

Auto niega recurso de Casación

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL FAMILIA**

Magistrado Sustanciador: **Dr. RAMÓN ALFREDO CORREA OSPINA**

Manizales, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Resuelve esta Magistratura sobre la concesión del **RECURSO DE CASACIÓN** interpuesto por el demandante señor **NÉSTOR JAIME ARIAS LÓPEZ**, frente a la sentencia proferida por la Sala de Decisión Civil Familia de este Tribunal Superior el 10 de noviembre de 2021, en el proceso **VERBAL – RESCISIÓN DE CONTRATO POR LESIÓN ENORME**, promovido por el recurrente en contra del señor **JOSÉ MARÍA RIVERA SERNA**.

CONSIDERACIONES

1. Tratándose del recurso de casación, dispone el artículo 334 del Código General del Proceso que el mismo procede contra las sentencias proferidas por los tribunales superiores en segunda instancia en toda clase de procesos declarativos, entre otros.

Al respecto, y en cuanto a las decisiones susceptibles de ser impugnadas en sede de casación, la H. Corte Constitucional¹ se ha pronunciado así: “... *Por lo mismo, por ser un recurso extraordinario, no procede contra todas las sentencias, sino contra aquellas señaladas en la ley procesal. Dicho en otras palabras, la regla general es la improcedencia del recurso; la excepción, su procedencia, en los casos previstos en la ley (...)*”.

Por su parte, el artículo 337 ídem establece, en cuanto a la oportunidad y legitimación para la interposición del recurso de casación, que este “... *podrá interponerse dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la sentencia (...)* No podrá interponer el recurso quien no apeló de la sentencia de primer grado, cuando la proferida por el tribunal hubiere sido exclusivamente confirmatoria de aquella”.

2. Para el evento examinado se advierte que los presupuestos atinentes a la oportunidad y legitimación para interponer el recurso de que se trata, previstos en el artículo 337 ídem, confluyen a cabalidad, dado que la impugnación se formuló por escrito dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al acto de notificación por estados de la decisión de segunda instancia; y el recurrente apeló la de primer nivel.

Ahora, en lo atinente a la cuantía del interés para recurrir y justiprecio de la misma (artículos 338 y 339 Ejúsdem) debe decirse que las pretensiones

¹ Sentencia C-058 del 15 de febrero de 1996.

Auto niega recurso de Casación

del proceso que nos ocupa son esencialmente económicas, y hacen referencia a la lesión patrimonial sufrida por el demandante al no habersele pagado el justo precio por su inmueble, cuantificada dicha pretensión en la suma CUATROCIENTOS DIECISÉIS MILLONES CUATROCIENTOS DIEZ MIL CUATROCIENTOS DOS PESOS (\$416'410.402).

Tratándose de un proceso donde actúa un único demandante, no se hace preciso analizar en detalle el agravio y subsiguiente reclamación indemnizatoria, basta con una revisión de las pretensiones para determinar si colman el tope económico establecido para la procedencia de la casación.

Así las cosas, conforme a las disposiciones del artículo 338 del Código General del Proceso, se tiene que la afectación del recurrente, debe equivaler o exceder de 1000 SMLMV, esto es, **\$908'526.000**, sin embargo, se advierte que la cuantía del interés para recurrir en este caso resulta insuficiente para los límites establecidos por el legislador para recurrir en casación.

Lo anterior, teniendo en cuenta las pretensiones que desde el principio se determinaron en el libelo genitor, que, como se dijo, asciende a **\$416'410.402** la cual no sobrepasa el valor fijado para demandar en casación.

3. Ahora bien, en cuanto a la manifestación efectuada por el apoderado de la parte demandante en el escrito de casación, en donde se señala que el señor Néstor Jaime Arias López actúa como único demandante y el inmueble objeto de la demanda compone su patrimonio familiar, corresponde indicar que las normas referentes al trámite de la casación no contemplan excepciones en las que encajen las circunstancias expuestas, los requisitos para la procedencia del recurso, tal como se ha analizado en párrafos precedentes, son taxativos y de no cumplirse los mismos procede la negativa de la casación.

4. De cara a lo anteriormente expuesto, y en consonancia con los cánones ya descritos, se negará el recurso de casación, y se dispondrá la devolución del expediente al Juzgado de origen, ejecutoriada la presente providencia.

Por lo expuesto, el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, en Sala Civil Familia,

RESUELVE

Primero: NEGAR el recurso extraordinario de Casación interpuesto por el demandante señor **NÉSTOR JAIME ARIAS LÓPEZ**, frente a la sentencia proferida por la Sala de Decisión Civil Familia de este Tribunal Superior el 10 de noviembre de 2021, en el proceso **VERBAL – RESCISIÓN DE CONTRATO POR LESIÓN ENORME**, promovido por el recurrente en contra del señor **JOSÉ MARÍA RIVERA SERNA**.

17001-31-03-001-2019-00104-03
VERBAL –RESCISIÓN DE CONTRATO POR LESIÓN ENORME
Demandante: NÉSTOR JAIME ARIAS LÓPEZ
Demandado: JOSÉ MARÍA RIVERA SERNA

Auto niega recurso de Casación

Segundo: REMITIR el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE

RAMÓN ALFREDO CORREA OSPINA
Magistrado

CRE

Firmado Por:

Ramon Alfredo Correa Ospina
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 1 Civil Familia
Tribunal Superior De Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

108d0956e2b661cce25b5ec93d31f720f0aa0378952f5628897f4e43fb00bc1c

Documento generado en 24/11/2021 04:32:57 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>